

ACCIONES AFIRMATIVAS PARA JUVENTUD

Acciones afirmativas en pro de la ciudadanía joven

Que, con la aprobación del acuerdo CE/2020/022 a través del cual este organismo electoral implementó acciones afirmativas en favor de la ciudadanía joven, se sentaron las bases para que este grupo históricamente discriminado en cuanto a su participación en la vida política en la entidad accediera a las candidaturas a los cargos de elección popular y, de esta forma, participar de forma directa en los cargos relacionados con la toma de decisiones.

Lo anterior, en virtud que como se consideró en su momento, las oportunidades de la juventud para contender y ocupar la titularidad de las candidaturas—voto pasivo—se ha visto relegada, lo que generó la necesidad en el Instituto de implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la participación efectiva de la juventud en los procesos electorales.

En ese sentido, como resultado de la acción afirmativa que se impulsó a través del acuerdo **CE/2020/022**, se observó que, durante el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021 la participación de la ciudadanía juvenil tuvo los resultados siguientes:

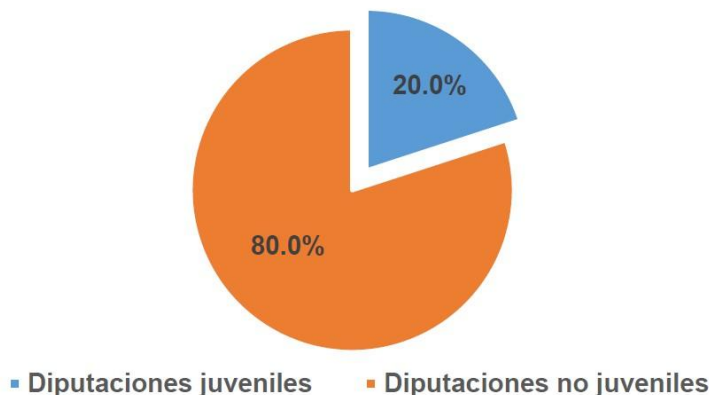
Participación juvenil en la integración de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local ordinario 2020 – 2021.				
Cargo	Menores de 30 años		Mujeres	Hombres
Presidencias Municipales	1	5.9%	1	0
Sindicaturas	5	29.4%	4	1
Regidurías MR	12	35.2%	12	0
Regidurías RP	4	11.8%	2	2
Total	22	21.5%	19	3

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema de Información Electoral Estatal. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Instituto.

Participación juvenil en la conformación del Congreso del Estado Proceso Electoral 2020 - 2021				
Cargo	Menores de 30 años		Mujeres	Hombres
Diputaciones MR	6	28.5%	5	1
Diputaciones RP	1	7.1%	1	0
Total	7	20%	6	1

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema de Información Electoral Estatal. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Instituto.

Diputaciones juveniles electas Proceso electoral 2020-2021



Del contenido de la información que se desprende de la tabla y las gráficas anteriores, se advierte que, derivado del proceso electoral local 2020-2021 fueron electas 22 regidurías de personas jóvenes, las cuales se encontraban, cuando menos una en las primeras tres regidurías de cada uno de los 17 ayuntamientos del Estado de Tabasco, además, para la conformación del Congreso del Estado derivado de ese mismo proceso electoral, se eligieron a 7 diputaciones que formaron parte de la población joven de esta entidad.

Lo anterior significó la presencia del 30% de juventudes de las 21 diputaciones de mayoría relativa y una tercera parte de las regidurías de mayoría relativa, con lo que se cumplió con el porcentaje de juventudes en el Congreso y en los Ayuntamientos de acuerdo a su presencia en el padrón electoral y en la lista nominal de nuestro Estado, tal y como se mencionó en el acuerdo CE/2020/022.

Este Consejo considera que la postulación del 30% de juventudes por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes debe continuar en el proceso electoral local 2023-2024, sin disminuirse, pues corresponde a su presencia en nuestro padrón electoral y lista nominal, aunado al hecho de que ese porcentaje de postulación en el proceso electoral pasado permitió una importante presencia de juventudes en los diferentes cargos de elección popular.

Además, la presencia de juventudes en el H. Congreso del Estado se tradujo en el apoyo a una importante reforma a la Constitución local mediante la cual se redujo de 21 a 18 años la edad mínima permitida para poder acceder a los cargos de regidurías y diputaciones, lo que implica una mayor posibilidad de que juventudes puedan acceder a esos cargos de elección popular.

La idea de incluir a la juventud en la toma de decisiones abonará a erradicar la percepción de que las y los jóvenes están en una etapa de “aprendizaje”, que aún no les permite desarrollarse en el ámbito público de igual manera que un adulto, teoría denominada “Enfoque de la transición funcionalista”, que considera a la juventud como una etapa previa a la edad adulta, en la que el joven todavía tiene que madurar, es decir, conceptualiza al joven como un adulto incompleto.

Acción afirmativa que tiene sustento en las siguientes consideraciones de derecho:

Marco normativo Convencional y Constitucional

El artículo 1º de la Constitución Federal que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Así, un derecho reconocido a nivel internacional es el de participar en la dirección de los asuntos públicos del país, por lo que es derecho de las personas el votar y ser votados en igualdad de condiciones¹, ello de conformidad con las disposiciones reglamentarias de cada Estado.

En la misma tesitura se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 23 aborda lo relacionado con los derechos políticos. Dicho precepto estipula que el goce de los derechos y oportunidades puede ser reglamentado, en su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental; sin embargo, las normas de los Estados parte de este instrumento internacional deben sujetarse al derecho de igualdad y no discriminación.

Por su parte, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes², como parámetro de derecho comparado, señala que los Estados deben comprometerse a fomentar la participación de la juventud en las agrupaciones políticas, así como a promover las medidas para que éstos elijan y sean elegidos.

Marco normativo local

Si bien la normativa local, a nivel constitucional no hace referencia expresa a la participación política de jóvenes en la vida pública de la entidad, sí existen leyes que abordan el derecho a la no discriminación por razón de edad, derecho humano contenido en el artículo 2, fracción VIII de la Constitución Local, así como su derecho de participar en la vida política.

Entre ellas, la Ley de la Juventud para el Estado de Tabasco que, además de mencionar que las personas entre los 12 y los 29 años son considerados jóvenes³, también establece que este grupo tiene el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores sociales⁴, así como la protección del derecho de no discriminación por su sexo, edad, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, aptitud física y psicológica o cualquier otra situación que atente contra su igualdad⁵.

En consonancia con el derecho a no ser discriminado por razón de edad, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco establece la prohibición de distinguir, excluir o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por motivos de edad, entre otras categorías⁶.

¹ Artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Ratificado por los Estados Unidos Mexicanos en 1981.

² Artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Hasta la fecha, los Estados Unidos Mexicanos no han ratificado dicho instrumento internacional.

³ Artículo 2, fracción VIII. Rango de edad coincidente con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población.

⁴ Artículo 33.

⁵ Artículo 46

⁶ Artículo 3, fracción V.

En lo concerniente a la elegibilidad, la Constitución local indica que, para ser electo diputado o diputada, es necesario tener 18 años cumplidos, mismo requisito que se pide para ocupar una regiduría.

En conclusión, del análisis al marco jurídico convencional, constitucional y local, se advierte que existe una obligación internacional de garantizar la participación efectiva del sector juvenil en la vida democrática de nuestro país, lo cual resulta un área de oportunidad para el Poder Legislativo, a efecto de que garantice la participación juvenil a través de reglas encaminadas a la postulación de jóvenes a cargos de elección popular y, de los partidos políticos para establecer en su normativa partidista no solamente la inclusión de la juventud en la participación de su vida interna, sino también postulándola a cargos de elección popular.

De la interpretación sistemática y funcional a los artículos 33 y 46 de la Ley de la Juventud para el Estado de Tabasco, y de los artículos 3, fracción VII, inciso e), 5 y 8 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, se desprende que este Instituto tiene la obligación de promover las condiciones para que los jóvenes tengan oportunidades reales y efectivas de participación en la vida política, sin ser discriminados por su edad, debiendo eliminar obstáculos que limiten, en los hechos, el ejercicio de sus derechos de participación en la vida pública de su localidad, mediante el establecimiento de acuerdos o reglamentos.

Para efectos de hacer efectiva la participación de la juventud en la vida política de la entidad, el ordenamiento legal mencionado contempla la posibilidad de establecer medidas especiales y de carácter temporal, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, mientras subsistan dichas situaciones, las cuales podrán emitirse a efectos de favorecer el acceso de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Estudio poblacional

A fin de contextualizar la necesidad de garantizar la representación de la juventud en el proceso electoral local 2023 – 2024 se muestra la estadística realizada por instituciones públicas, de las que se desprende lo siguiente:

Según datos obtenidos del Censo Nacional de Población 2020 realizado por el INEGI, la población joven ascendió a 31.2 millones, que representa 24.78% de la población a nivel nacional, de la cual 51% son mujeres y 48.9% son hombres y, por lo que hace al padrón electoral y la lista nominal de electores a nivel nacional la ciudadanía en ese rango de edad representó el 27.15% y 27.07%, respectivamente, es decir, casi el 30% de votantes potenciales.

En cuanto a su situación a nivel nacional, la CONEVAL ha establecido que la población de 12 a 17 años en nuestro país cuenta con mayor vulnerabilidad por carencias, particularmente por rezago educativo, por falta de acceso a la seguridad social y a una alimentación nutritiva y de calidad.⁷

⁷ https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/pobreza_infantil_adoléscente.aspx

Según datos del 2020 de dicho Consejo nacional, la carencia en el acceso a servicios de salud fue la que más aumentó entre el 2018 y el 2020, pasando de 14.3% a 27.5%, y como consecuencia del COVID-19, el incremento en la pobreza extrema en la población de 0 a 17 años pasó de 8.7% a 10.6%.⁸

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), considera a las juventudes de nuestro país como uno de los grupos discriminados, y ha dicho que el problema principal de este grupo de población es la pobreza, pues casi la mitad de ellas y ellos vive en dicha situación.⁹

Por lo que corresponde a nuestro Estado, de acuerdo con el Censo Poblacional 2020 realizado por el INEGI, el rango de 15 a 29 años es de 577,539 personas, el equivalente al 24% del total de la población tabasqueña. Aunado a ello, información actualizada del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con corte al 08 de septiembre de 2023, señala que, en Tabasco, las personas de 18 a 29 años representan el 27.17% del Padrón Electoral y el 7.09% de la Lista Nominal.¹⁰ En lo que respecta al porcentaje de postulación de jóvenes entre 21 y 29 años, en los procesos electorales que precedieron al 2020-2021, la estadística de este Instituto evidencia su mínima participación, pues durante tales procesos electorales, las postulaciones de jóvenes por parte de los partidos políticos, en la mayoría de los casos no llegaron al 20% del total de candidaturas, como se advierte en la información siguiente:

Candidaturas de personas entre los 21 y 29 años postuladas por partidos políticos			
Proceso Electoral	Candidaturas registradas	Candidaturas registradas de 21 a 29 años	Porcentaje al que equivalen las candidaturas registradas de 21 a 29 años
2011 – 2012	3352	588	18%
2014 – 2015	4493	859	19%
2017 – 2018	3650	607	17%
2020 – 2021	2149	505	23.5

Aunado a lo anterior, en los procesos electorales referidos, solamente el Partido Humanista destinó más del 30% de sus candidaturas de personas en un rango de edad de entre 21 y 29 años (en el proceso local ordinario 2014 – 2015), seguido del Partido Encuentro Social que destinó el 27% de sus candidaturas a personas consideradas por la ley como jóvenes.

Acción afirmativa: representación descriptiva

Como resultado del análisis a las cifras que han sido expuestas con anterioridad, se llega a la convicción que las personas jóvenes no han logrado alcanzar una representación significativa en los cargos de elección popular, de acuerdo con su presencia en la población y en el padrón y listado nominal de electores, lo que hace necesaria nuevamente la implementación de una acción afirmativa en su favor, dado que no se ha abatido el rezago histórico al que han sido sometido este sector poblacional.

⁸ Ibidem

⁹ http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=186&id_opcion=184&op=184

¹⁰ <https://ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/datos-por-rangos-de-edad-entidad-de-origen-y-sexo-del-padron-electoral-y-lista-nominal-2023>

Como pudo verificarse, hasta antes del proceso electoral local 2020 - 2021 el porcentaje de postulación de personas jóvenes, en casi todos los casos, fue menor al 20%, mientras que en el proceso electoral 2020 – 2021, a raíz de la implementación de acciones afirmativas, ese porcentaje se incrementó en un 20% respecto a diputaciones, mientras que a las regidurías fue del 25% lo que pone de manifiesto la necesidad de continuar con la implementación de acciones afirmativas en favor de este grupo de personas, con el fin de alcanzar el objetivo primordial, lograr el incremento de la participación de la juventud en la elección de los cargos de representación, pero que se dé de forma automática, sin que exista la necesidad de emitir medidas coercitivas que obliguen a los partidos políticos a tomarlos en cuenta.

Máxime que si bien los ordenamientos legales vigentes imponen a las autoridades a promover, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas, -entre ellos el acceso al voto pasivo-, lo cierto es que resultan insuficientes para garantizar la participación política de los jóvenes en condiciones de igualdad con las personas de mayor rango de edad, ya que no existen disposiciones legales que obliguen a los partidos políticos a postular a un mayor número de personas jóvenes a los diversos cargos de elección popular.

Por ende, este Instituto se encuentra obligado a promover las condiciones para que las y los jóvenes tengan oportunidades reales y efectivas de participación en la vida política, sin ser discriminados por su edad, mediante el establecimiento de acuerdos o reglamentos que faciliten el acceso a la postulación de una candidatura, a través del sistema de cuotas.

Se considera que la implementación de acciones que fomenten y propicien, en mayor medida, la participación de la juventud en asuntos y la toma de decisiones públicas, servirán para optimizar los principios de igualdad y no discriminación que prevé el artículo 1º de la Constitución Federal, garantizando el pleno goce de los derechos de ese grupo en situación de desventaja¹¹, por la situación de discriminación sustentada por estereotipos relacionados con la edad, lo que se evidencia con las estadísticas previamente escrutadas, y que deja de manifiesto la pertinencia de adoptar una acción afirmativa que visibilice y garantice la representación política de la juventud en nuestro estado.

El hacer posible que la juventud tenga acceso a las candidaturas a través de cuotas tiene dos objetivos específicos: 1) elevar la posibilidad de que sean electas candidaturas de jóvenes y; 2) que dicho acceso al poder público tenga un efecto de reconfiguración social, esto es, permitiría contrarrestar los prejuicios que existen en torno a la falta de experiencia de los jóvenes, como el hecho de que son irresponsables, que carecen de empleo o estudios por falta de interés¹²; y, 3) establecer bases para empezar a erradicar la discriminación de la que han sido objeto, aprovechando su potencial académico, profesional o dinámico en el mejoramiento y fortalecimiento de nuestras instituciones y, por ende, de nuestra democracia.

¹¹ Jurisprudencia 30/2014

¹² INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, 2018, https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PtcionENADIS2017_08.pdf <2020, febrero 18>. En este tema existe un estudio consultable en: Martínez G., Ángela B.; Guinsberg B., Enrique, Investigación cualitativa al estudio del intento de suicidio en jóvenes de Tabasco, Revista Facultad Nacional de Salud Pública, vol. 27, núm. 1, enero-abril, 2009, p.

Establecimiento de cuotas

Con el fin de que la juventud en Tabasco tenga una representación descriptiva, se diseña la presente acción afirmativa, implementando un sistema de cuotas para que los partidos políticos destinen un porcentaje de las candidaturas correspondientes al principio de mayoría relativa al sector poblacional de la juventud, es decir, personas entre los 18 y los 29 años, pues es en el principio de mayoría relativa en el que existe una mayor probabilidad de que finalmente sean electas y puedan incidir en la toma de decisiones de nuestro Estado.

Teniendo en cuenta que la población de los jóvenes en el estado de Tabasco representa el 24.04% de la población, y que tienen una presencia en la lista nominal del 28.48% de la misma, se considera pertinente que el 30% de las candidaturas postuladas por partidos políticos deberán ser destinadas a personas entre los 18 y los 29 años.

Cabe señalar que el 30% no es sobre el total de las candidaturas de forma globalizada, sino del total de las candidaturas según la elección a contender, es decir, se destinarán el 30% de las candidaturas a diputaciones, a personas de entre 18 y 29 años, así como el 30% de regidurías al mismo sector poblacional. El 30% se debe aplicar atendiendo a las circunstancias especiales de cada elección. En lo que respecta a la elección de diputaciones, el Estado está dividido en 21 distritos uninominales, y en cada distrito cada partido postula 1 sola fórmula de mayoría relativa, compuesta por una candidatura propietaria y una suplente. Por lo tanto, no es posible aplicar el 30 % en una sola fórmula, sino que ese porcentaje se debe extraer del 100% de las candidaturas que se postulan en los 21 distritos para las diputaciones de mayoría relativa, es decir, de manera horizontal, en 6 distritos, a elección de los partidos políticos, lo cual es compatible con el principio de paridad y el establecimiento de cuotas en favor de otros grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Diferente circunstancia tenemos en las regidurías, pues en cada municipio se postula una planilla de mayoría relativa conformada de 3 fórmulas, por lo tanto, sí se puede aplicar la cuota del 30% de las candidaturas en cada planilla de cada municipio, tomando en cuenta que la juventud se encuentra dispersa en la totalidad de los municipios del estado de Tabasco.

Por tanto, en lo que respecta a las regidurías, en las planillas que registren los partidos políticos ante esta autoridad administrativa, en todos los municipios se deberá contar con al menos una fórmula de jóvenes; y, respecto a las diputaciones, cada partido político deberá de postular a una fórmula joven en al menos seis distritos electorales locales de su elección.

Hay que puntualizar que, en el caso de las candidaturas por fórmulas, tanto quien encabeza la fórmula como quien sea suplente, deberá pertenecer al mismo sector poblacional de la juventud y tener entre 18 y 29 años. A manera de ejemplo, el registro de candidaturas juveniles a diversos cargos de elección popular durante el Proceso Electoral deberá quedar de la siguiente forma:

Elección	Total	Cuota (30%)
Diputación (MR)	21 diputaciones de mayoría relativa.	6 fórmulas de diputaciones de mayoría relativa de jóvenes entre 18 y 29 años,
Regiduría –Presidencia Municipal— (MR)	17 planillas, cada una de 3 fórmulas de mayoría relativa.	1 fórmula de jóvenes por planilla de mayoría relativa en cada uno de los 17 municipios, de entre 18 y 29 años.

Se considera que la presente acción tiene un fin adecuado, en virtud de que busca que la juventud tabasqueña tenga una representación descriptiva tanto en el Congreso Local como en los Ayuntamientos, y que finalmente tengan una representación sustantiva que defienda sus intereses y ponga en la agenda pública todos los temas que les interesan, lo que es propio de una sociedad democrática que busca garantizar la participación de la ciudadanía en la vida política.

Es racional, porque la postulación de jóvenes en candidaturas por el principio de mayoría relativa, tanto en la elección de diputaciones, como en el de regidurías, eleva la probabilidad de que sean electas candidaturas juveniles, en virtud de que, a mayor porcentaje de candidaturas juveniles, mayor probabilidad de que éstas sean electas, por lo que la medida establecida puede conducir al propósito que se busca.

Es necesaria, porque se considera que la postulación de jóvenes a través de candidaturas de mayoría relativa, es el medio menos restrictivo del derecho de los partidos políticos a su auto organización, ya que el porcentaje del 30% de sus candidaturas para ser destinadas a la juventud, es el mínimo necesario, o el escalón más bajo posible, para que, en el mejor de los casos, se logre una representatividad de la juventud acorde a su presencia en el Estado, sin embargo, la experiencia dice que no siempre que se postule una candidatura a través de acción afirmativa, ésta sea la ganadora, sino que depende de varios factores para que se concrete el éxito que se busca.

Por lo tanto, si se pensara en un porcentaje más bajo de cuota juvenil, definitivamente se alejaría más de la posibilidad de que finalmente las candidaturas juveniles fueran electas y el objetivo sería más difícil de alcanzar.

Además, para saber si la medida es proporcional se analizan los efectos positivos de la realización del fin adecuado de la medida, con el derecho de auto organización de los partidos políticos.

La proporcionalidad radica en que las cuotas de jóvenes establecidas en la presente acción afirmativa, generan un efecto positivo no sólo en la juventud, sino en los partidos políticos, ya que, lejos de causarles una vulneración a su derecho de auto organización, les importa un beneficio, habida cuenta que el hecho de postular a jóvenes por la vía de mayoría relativa, pudiera generarles un impacto favorable, pues las y los jóvenes de entre 18 y 29 años representan en la entidad casi un 30% de la lista nominal, por lo que les resultaría provechoso la presencia de juventudes en campañas y en general, en todo el proceso electoral. Aunado a ello, de los estatutos de los partidos políticos, se advirtió que la mayoría de ellos cuentan con acciones y órganos encaminados a impulsar la participación de la juventud, ya sea a nivel interno, o bien para postulaciones a candidaturas, por lo que cuentan con mecanismos de formación de cuadros juveniles que les permitirá cumplir con la presente acción afirmativa.

De manera adicional, este Consejo Estatal determina que en el caso de la cuota juvenil determinada, es viable establecer que las personas que integren las fórmulas que postulen los partidos políticos coaliciones en al menos seis distritos electorales de su elección, podrán ubicarse en cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, podrán coexistir con alguna de las cuotas para personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad o de la comunidad LGTBTTIQ+ siempre y cuando éstas se auto reconozcan o adscriban con tal calidad y únicamente en cuanto a uno sólo de los grupos vulnerables; por

ende, será contabilizada para ambas cuotas: la juvenil y la correspondiente al grupo por el que se autoadscriba.

Esto significa que, si se va a postular a una persona joven e indígena con discapacidad dentro de una de las fórmulas de las medidas afirmativas, esa persona, junto con el partido o coalición, habrán de definir si se le coloca en la fórmula para la acción afirmativa para personas indígenas o para personas con discapacidad, pero en todo caso, las personas que compartan fórmula deberán coincidir en su calidad de indígenas, migrantes, con discapacidad, afromexicanas o de la diversidad sexual.

Para tal determinación, se considera que, una persona joven tiene distintas características debido al género, raza, discapacidad, condición social, condición de salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra; sin embargo, en el caso de la edad, no es un aspecto que exija un auto reconocimiento, sino que constituye un elemento inherente a la persona que ocurre por el simple transcurso del tiempo.

En ese sentido, la inclusión de personas jóvenes tomando en consideración las características personales, tales como: género, discapacidad, etnicidad, entre otras, constituye un referente fortalecido que posibilita el ejercicio de los derechos y libertades de las personas jóvenes para erradicar la discriminación múltiple, entendida ésta como cualquier trato desigual hacia una persona con dos o más características personales. En razón de lo anterior, este Consejo Estatal considera que las personas jóvenes estarán representadas, tanto por el principio de paridad transversal como en las acciones afirmativas a implementar para personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual.

Esta medida no obstaculiza el acceso a las personas jóvenes a los cargos de elección popular, por el contrario, con la reforma constitucional por la que se modificó la edad para que las personas puedan ocupar cargos de elección popular relacionados con las diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías, se incrementa la posibilidad de que éstas participen en las decisiones públicas; por tanto, lo que se pretende es aprovechar los espacios de representatividad legislativa y maximizar el acceso a un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, a partir de su auto adscripción a otra categoría adicional al atributo relativo a la edad, sin que deba entenderse como una regla indefectible cuyo incumplimiento haga imposible otorgar el registro para quien, en sí misma, es vulnerable dada su propia condición de joven.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), señala que, la interseccionalidad refiere a formas entrecruzadas de discriminación, es decir, se trata de un enfoque que reconoce las diferencias entre las personas por su pertenencia a distintos grupos, a partir de las cuales se configuran desigualdades que obstaculizan su desarrollo pleno y el cual se hace cargo de que una persona puede pertenecer a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

En ese contexto, la Sala Superior considera que, tratándose de acciones afirmativas, los partidos políticos y coaliciones podrán postular a personas que formen parte de más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad para la que se han diseñado acciones afirmativas, para efectos del cumplimiento de las medidas afirmativas, esa persona se colocará únicamente dentro de una fórmula, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y de lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

No obstante, también ha señalado que, conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, así como de los tratados suscritos y ratificados por el estado mexicano, las autoridades están conminadas a diseñar acciones afirmativas tendientes a garantizar la participación de las personas en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

En consecuencia, el Estado mexicano por conducto de las autoridades, deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos por los tratados internacionales, la Constitución Federal y la propia Convención, así como para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas en situación de vulnerabilidad; garantizando sus derechos políticos en igualdad de condiciones, por lo que están obligadas a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes, lo que comprende la posibilidad de que sean electas, en cuyo caso, la protección debe alcanzar para tener derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

Además, refiere que no existe una reserva de ley que impida a las autoridades electorales a desarrollar una acción afirmativa en los términos apuntados, como tampoco existe una ley que deba controlar la medida en que dicha autoridad electoral desarrolla su facultad reglamentaria sobre la interseccionalidad en las acciones afirmativas, siendo innegable la inexistencia de un impedimento constitucional y legal para que bajo ese rubro se desarrollen las medidas afirmativas que se presentan.

De una interpretación funcional al artículo 1 de la Constitución Federal, recomendaciones número 23 y 28 emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujeres, se desprende que la interseccionalidad impulsa y facilita la representación en una sola persona de dos o más sectores de la población que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, misma que no debe ser entendida como un fin en sí mismo que dificulte o haga imposible la participación de quienes de suyo, se ubican en una posición que amerita una protección reforzada, sino tan solo un medio que aspira a lograr la igualdad sustantiva entre todos los sectores de la población, sin que ello implique dar un trato diferenciado a quienes ya lo reciben por sus propias circunstancias particulares.